



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0712- 667832021

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Santiago de Cali, 14 julio de 2021

Señor.

PABLO ANDRÉS BERON SATIZABAL
PASO LA REFORMA - DIAGONAL AL MARIPOSARIO (LOTE 3)

Sector "La Luisa"

Inmediaciones de las coordenadas Latitud 3°23'17.06" Longitud -76°34'9.47" (Planas X=1056475 Y=866420)

Corregimiento "La Buitrera"

Cali, Valle

Cordial saludo,

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el siguiente acto administrativo AUTO del 02 de marzo de 2021 **"POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**.

Se adjunta copia íntegra del acto administrativo relacionado, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

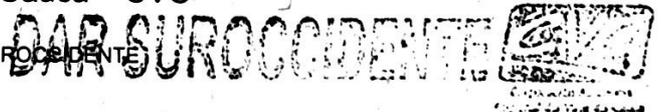
Atentamente.

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista DAR SUROCCIDENTE
Archívese en: Expediente Sancionatorio 0711-039-005-017-2015



Nombre de Quien Recibe: _____

Cédula: _____

Fecha de Entrega: _____

En Calidad de: _____

Firma: _____

Funcionario de la Entidad: _____

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

15 de julio del 2021 – 3:00 p.m.

2. DEPENDENCIA/DAR:

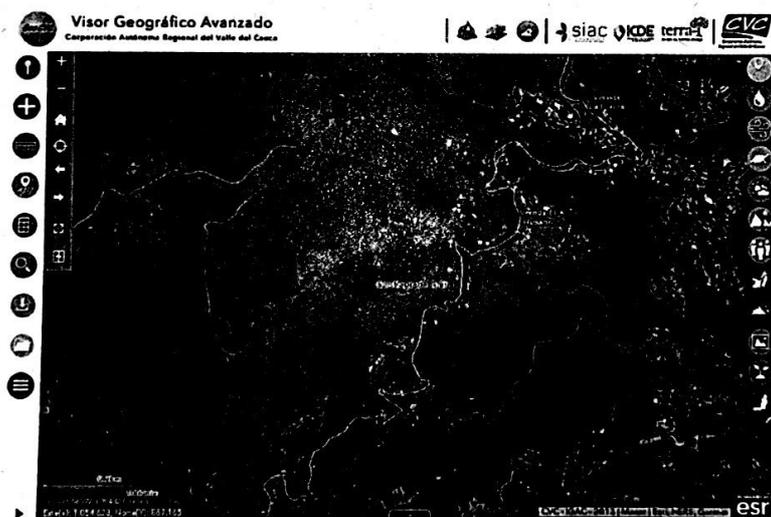
DAR Suroccidente UGC Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Julian David Sanchez Castaño, Pablo Andres Beron Aristizabal y Andres Andrade Cifuentes, con radicación No. 0712- 667832021 paso La Reforma – Diagonal al Mariposario (Lote 3).

4. LOCALIZACIÓN:

Jurisdicción del distrito de Cali, corregimiento La Buitrera, Sector La Luisa, en inmediaciones con las coordenadas Latitud: 3.23.1706 N Longitud: -76.34.947 O. (Planas X= 1.056.475 Y= 866.420).



Mapa 1. Ubicación geográfica del lugar de la visita fuente GeoCVC.

5. OBJETIVO:

Entrega de notificación para los señores Julian David Sanchez Castaño, Pablo Andres Beron Aristizabal y Andres Andrade Cifuentes. Radicación No. 0712-667832021.

Versión: 02

COD: FT.0340.02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizo recorrido en la jurisdicción del distrito de Cali, corregimiento La Buitrera, paso a la reforma, diagonal al Mariposario (Lote 3). Con el fin de entregar notificación a los señores Julian David Sanchez Castaño, Pablo Andres Beron Aristizabal y Andres Andrade Cifuentes con radicación No. 0712-667832021.en el cual se vincula un procedimiento sancionatorio ambiental, se indago en el sector con personas de la zona, pero no se obtuvo información alguna, imposibilitando la entrega de las notificaciones.

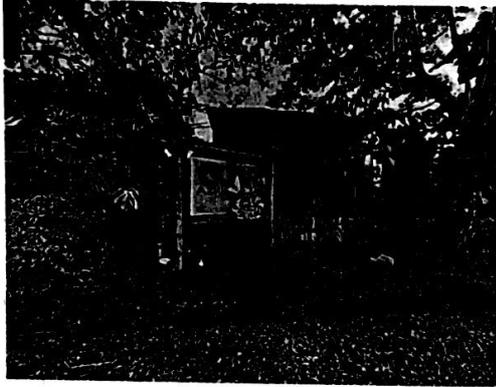


Imagen 1 y 2. Lugar de la visita mariposario. X= 1.056.475 Y= 866.420

7. OBJECIONES:

Ninguna

8. CONCLUSIONES:

Se concluye que de acuerdo al recorrido en la jurisdicción del distrito de Cali, corregimiento La Buitrera, paso a la reforma, diagonal al Mariposario (Lote 3). No fue posible la entrega de las notificaciones debido a que no se obtuvo informacion alguna de los usuarios nombrados.

Anexo radicado No. 0712-667832021 de los señores Julian David Sanchez Castaño, Pablo Andres Beron Aristizabal y Andres Andrade Cifuentes.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

3:20 p.m.

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

Juan Sebastián Ortiz Ospina – Técnico operativo.

Juan Sebastian Ortiz Ospina

Versión: 02

COD: FT.0340.02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

47

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente número 0711-039-005-017-2015, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra los señores PABLO ANDRÉS BERON SASTIZABAL y ANDRÉS ANDRADE CIFUENTES identificados con cédulas de ciudadanía No. 16.780.701 y 76.312.191 respectivamente por la presunta infracción al recurso de suelo.

Del Informe de Visita, se extrae lo siguiente:

...
"Lugar: Predio ubicado en el Callejón las terrazas diagonales al mariposario del corregimiento de la Buitrera, Municipio de Santiago de Cali

Objeto: Atender queja anónima por inicio de limpieza adecuación de lote para construir viviendas.

Descripción: El predio se ubica en el Callejón las terrazas diagonal al mariposario del corregimiento de la Buitrera, en el momento de la visita la persona encargada de la obra se negó a dar información, posteriormente se habló telefónicamente con el señor Pablo Verón Saquizabal quien manifestó ser el propietario del lote, quien manifestó que los documentos se encontraban en trámite, en el predio se verifico que en el sitio se realizó una adecuación del terreno en una área aproximada de 15m de largo por 12m de ancho, sobre la cual se ha construido columnas para levantar una vivienda, la tierra fue regada en el resto del predio en forma inadecuada, se observa unas ramas de un árbol que fue talado por su estado se puede considerar que su estado era regular, el predio tiene una área aproximada de 1000m² y pendiente entre el 5 al 40 %.

Actuaciones: Se realizó verificación de la intervención en el lote de la referencia que pertenece al señor Pablo Verón Saquizabal, con la adecuación del terreno. Se realizo suspensión de dicha actividad por no poseer los permisos ambientales".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 22, consagra:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que se decretó etapa de indagación preliminar mediante auto de fecha 27 de mayo de 2015 que dispuso:

ARTÍCULO 1. Ordenar la indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 e 2009, en la cual se adelantarán los trámites necesarios para la identificación o individualización de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las afectaciones al recurso de suelo por parte del señor PABLO VERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.780.701 y ANDRES ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.312.191, para la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o de una causal de eximentes de responsabilidad, con i se ha actuado al amparo objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa

PARÁGRAFO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

ARTÍCULO 2. Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

Oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos del Circulo de Cali, para que sirva informar si el señor PABLO VERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.780.701, cuenta con bienes inmuebles a su nombre.

Oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos del Circulo de Cali, para que sirva informar si el señor ANDRES ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.312.191, cuenta con bienes inmuebles a su nombre

TESTIMONIALES

Escuchar en diligencia de versión libre y espontánea al señor PABLO VERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.780.701, a fin de que sirva explicar su comportamiento frente a los hechos objeto de investigación. Diligencia a realizar por la abogada de la DAR Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

48

Para el efecto se fija el día 4 AGO 2015 a las 9:30:am.

Escuchar en diligencia de versión libre y espontánea al señor ANDRES ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.312.191, a fin de que sirva explicar su comportamiento frente a los hechos objeto de investigación. Diligencia a realizar por la abogada de la DAR Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Para el efecto se fija el día 4 AGO 2015 a las 9:30:am.

VISITA OCULAR

Realizar visita técnica por parte de los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, predio sin nombre, ubicado en el Callejón las terrazas diagonal al mariposario del corregimiento de la Buitrera, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca y expedir el concepto técnico en donde se establezca:

- Georreferenciación del predio.
- Si el sector donde se cometió la infracción se encuentra en zona forestal o en área de especial importancia ecológica.
- El grado de afectación ambiental.
- Los demás aspectos que puedan interesar a la presente investigación.

Para el efecto se fija el día 23 JUL 2015 a las 10:00 am

PARÁGRAFO 1°. Esta Entidad podrá decretar las demás pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO 2°. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4°. Se tendrá como prueba documental la obrante en el expediente identificado con el No. 0713-039-005-017-2015, que se detalla a continuación:

Informe de visita del 12 de febrero de 2015"

Que de la respuesta allegada LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI en oficio No, ER06237 con radicado interno CVC 34752 informó:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

"Con los datos suministrados en la petición de la referencia, revisado (a) en nuestra base de datos, SOLO aparece (n) inscrito (as) como propietarios (as) de inmuebles en este círculo registral, **LA MATRICULA 370-398044 de ANDRES ANDRADE CIFUENTES**" (Negritas fuera del original)

Que revisado el certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-398044 en la anotación No. 11 se registró el 04 de junio de 2014 la escritura pública 984 del 09 de abril de 2014 de la notaría 18 de Cali en la cual se especificó que en actuación de compra venta se encuentra como titular del predio para la fecha de la posible infracción los señores ANDRADE CIFUENTES ANDRES con cédula No. 76.312.191 y JULIAN DAVID SANCHEZ CASTAÑO con cédula No. 1.088.255.449.

Que actualmente en el proceso sancionatorio se encuentran los señores PABLO ANDRÉS BERON SASTIZABAL y ANDRÉS ANDRADE CIFUENTES identificados con cédulas de ciudadanía No. 16.780.701 y 76.312.191 pero no el señor JULIAN DAVID SANCHEZ CASTAÑO identificado con cédula No. 1.088.255.449.

Por lo anterior se hace necesario vincularlo a la investigación para que se sirva explicar los hechos motivo de investigación.

Que, conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

"Artículo 7. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...) **b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. c.)- Las alteraciones nocivas de la topografía.** (negritas propias).

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Artículo 51. El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

49

personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004. "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada" determinó:

"Artículo 1 Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. **COMPETENCIA:** Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca -INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.

3. Una vez recepcionada la anterior información, el coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales expedirá auto de iniciación de trámite, en el cual también se fijará fecha y hora para la realización de visita, y la fijación de los avisos públicos correspondientes por el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual.

4. La visita deberá realizarse en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la des fijación del aviso. A la visita asistirán los delegados del Proceso de Administración de los Recursos Naturales idóneos para este tipo de obras, con el apoyo de otras áreas si se requiere, lo cual será solicitado previamente por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

5. De acuerdo con el resultado de la realización de la visita inicial, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial -OGAT-, podrá solicitar el cumplimiento de los siguientes requisitos adicionales, para verificar información técnica de soporte, en caso de que se requiera:

- a) Localización de la vía en plano IGAC 1:25000 y/o plano de coordenadas arbitrarias amarrado a punto Arcifinio (P.A.) que permita identificar la localización del proyecto en escala adecuada. Los planos deben ir firmados por topógrafo o ingeniero con matrícula profesional.
- b) Diseño geométrico de la vía en planos en planta y perfil a escala entre 1:2000 y 1:5000. Deben incluirse secciones transversales, pendientes longitudinales, obras propuestas, cruces de cauces y curvas de nivel en una franja mínimo de diez (10) metros a lado y lado de la vía.
- c) Indicar si se requiere el uso de explosivos: Tipo, métodos de voladura lugar de almacenamiento.
- d) Procedencia de los materiales de construcción para afirmado de la banca.
- e) Indicar los volúmenes de corte (sitios) para efecto del movimiento de tierras y su lugar de disposición sea temporal o permanente.
- f) Descripción de obras de arte y adicionales a realizar (alcantarillas, cunetas, muros, puentes, obras de disipación de energía, terrazas, etc.).
- g) Las franjas Forestales Protectoras de cursos de agua y nacimientos deben estar protegidas de acuerdo a la Ley. h) Plano topográfico que incluya:

- Perfil de la vía, explanación o carretables. Cota de rasante.
- Cota de corte.
- Pendiente longitudinal.
- Sitios de cruce con corrientes superficiales y drenajes.
- Escalas :h 1:2000 v: 1200.

i) Informe sobre las características litológicas y estructurales del corredor de la vía, carretable o explanación, haciendo énfasis en los riesgos geotécnicos actuales y los que se pueden generar con la construcción de la vía.

6. Una vez recepcionada toda la información necesaria y practicada la visita, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial-OGAT- en el término de ocho (8) días hábiles siguientes, procederá a elaborar Concepto Técnico en el cual se recomendará la aprobación o negación de la autorización para la construcción de la vía, carretable o explanación y se recomendarán las obligaciones a imponer. El concepto deberá ser suscrito por el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales de la respectiva Oficina de Gestión Ambiental Territorial.

Artículo segundo: Una vez proferido el respectivo concepto técnico, el Jefe de la Oficina de Gestión Ambiental Territorial, dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la expedición del concepto técnico, mediante resolución motivada, aprobará o negará la autorización para la construcción de la vía, carretable o explanación.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que, de conformidad con lo antes expuesto, se considera necesario vincular al señor JULIAN DAVID SANCHEZ CASTAÑO identificado con cédula No. 1.088.255.449 por las actividades desarrolladas en contra del recurso suelo y bosque en el predio ubicado en el Callejón las terrazas diagonales al mariposario del corregimiento de la Buitrera, Municipio de Santiago de Cali

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Con base en lo anteriormente expuesto, la Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

DISPONE:

PRIMERO. VINCULAR al señor JULIAN DAVID SANCHEZ CASTAÑO identificado con cédula No. 1.088.255.449 por las actividades desarrolladas en contra del recurso suelo.

PARÁGRAFO 1. INFORMAR al investigado que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2. INFORMAR al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0711-039-005-017-2015.

PARÁGRAFO 3. INFORMAR a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Comprometidos con la vida

Parágrafo primero: *Contra el acto administrativo que otorgue o niegue la autorización para la construcción de la vía, éxplanación o carreteable tendrá recurso de reposición y apelación.*

Parágrafo segundo: *Dentro del acto administrativo de otorgamiento de la autorización de construcción de la vía, carreteable o explanación en predio privado; se podrá exigir el cumplimiento de otras medidas no contempladas dentro de la presente reglamentación, cuando así se considere necesario por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial.*

Parágrafo tercero: *El incumplimiento de los requisitos y procedimientos contemplados en el presente acto administrativo o los exigidos por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial, dará lugar a la aplicación de sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993 y normas reglamentarias.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 consagra:

Artículo 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Artículo 5. "Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental,

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

51

PARÁGRAFO 5. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el AUTO "POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 22 de junio del 2018 y el presente Acto Administrativo, al señor JULIAN DAVID SANCHEZ CASTAÑO identificado con cédula No. 1.088.255.449 o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: ORDENAR la publicación del encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 02 MAR 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez Contratista - DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona - Profesional Especializado - DAR Suroccidente

Expediente: 0711-039-005-017-2015

Comprometidos con la vida